

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1034/2015

POR LA CUAL SE RESUELVE MODIFICAR EL ARTÍCULO 68° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODISTRIBUCIÓN TELEVISIVA POR ONDAS DECIMÉTRICAS (UHF), APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 004/1998, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.-

Asunción, 31 de julio de 2015.-

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF), aprobado por Resolución N° 004/1998, de fecha 12 de febrero de 1.998; la Resolución Directorio N° 752/2015, de fecha 1° de junio de 2015; la Resolución Directorio N° 753/2015, de fecha 3 de junio de 2015; el Informe de fecha 15 de julio de 2015, remitido por el Grupo de Trabajo designado para el efecto; y,

CONSIDERANDO: Que, por Resolución N° 004/1998, de fecha 12 de febrero de 1.998, se aprueba el Reglamento del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF), que es aquel, según su Artículo 2°, cuyas emisiones *"... están destinadas a la recepción de las personas, físicas o jurídicas, interesadas que hayan suscrito el contrato para la obtención de este servicio multicanal, cuya prestación podrá ser a título oneroso"*.-

Que, por Resolución de Directorio N° 752/2015, de fecha 1 de junio de 2015, se resuelve: *"Art. 1° Conformar un Grupo de Trabajo para elaborar recomendaciones de complementación de la normativa en materia de retransmisión de señales del Servicio de Televisión, contemplando aspectos técnicos, económicos, regulatorios y de políticas para el sector"*, que ha presentado sus consideraciones y recomendaciones en el Informe de fecha 15 de julio de 2015.-

Que, el Artículo 28 de la Ley N° 642/95, señala que el Servicio de Televisión es un servicio de difusión, es decir, de aquellos que *"...permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente"*.-

Que, el Artículo 33 de la misma Ley, por su parte, establece: *"Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita..."*.-

Que, la televisión es uno de los medios de comunicación de mayor trascendencia en la sociedad, teniendo un rol fundamental en la formación de opinión, la información y la formación de la cultura.-

Que, a través de la difusión de información a la ciudadanía, en particular aquella que guarda relación con las costumbres y usos, cumple un papel fundamental para lograr la cohesión social y la construcción de identidad nacional, siendo también inquestionable su rol en el afianzamiento de la democracia, al brindar la posibilidad de difundir diferentes y diversas concepciones y pensamientos políticos.-

Que, la relevancia del rol de la televisión, hace necesaria la adopción de disposiciones reglamentarias que traduzcan la importancia a la que se ha hecho mención, mediante la adopción de mecanismos que faciliten el ejercicio del derecho que posee el usuario a receptionar la señal del Servicio de Televisión.-

Que, los titulares de Derechos otorgados por el Estado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, deben ser conscientes del rol que les corresponde en tal sentido y del interés público involucrado en la prestación de sus respectivos servicios.-

Que, conforme todo lo expuesto, correspondería el establecimiento de disposiciones reglamentarias que, como ya se ha señalado, faciliten el ejercicio del derecho que posee el usuario a receptionar la señal del Servicio de Televisión.-

Que, adicionalmente, se recuerda que, por Resolución Directorio N° 729/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, se resolvió: *"Art. 2° DISPONER que los titulares de Licencia para la prestación del Servicio de Cabledistribución deberán transmitir la señal de televisión "PARAGUAY TV HD DIGITAL", en el Canal 3 (tres) de la Grilla de Programación"*.-

Que, lo resuelto, entre otras cosas, fue motivado en lo dispuesto en el Artículo 31 de la Constitución Nacional que dispone: *"Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades"*.-

Que, el Decreto N° 171 de fecha 27 de agosto de 2008, por el cual se crea la Secretaría de Información y Comunicación dependiente de la Presidencia de la República, en su Art. 3°, redacción introducida por Decreto N° 1.069/2013, dispone que la misma: *"...tiene como misión desplegar estrategias comunicacionales que vinculen al Estado y la comunidad en la construcción de una comunicación que promueva el diálogo social y el desarrollo"*.-

Que, la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", en su Artículo 3°, establece que *"Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria"*, mientras que el Artículo 15 señala: *"La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector"*.-

Que, la televisión es una valiosa herramienta para comunicar todo tipo de contenidos informativos, educativos, culturales, de lo cual surge el interés en su presencia masiva en los hogares del país, y, en particular, la televisión pública sirve el propósito de fomentar el pluralismo, la participación activa de la sociedad, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la promoción de sus valores culturales, tanto dentro como fuera del territorio nacional.-

ES COPIA
D. CARLOS V. COLONELI
Secretario General
CONATEL



COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

Que, con los mismos fundamentos que en su momento apoyaron la determinación adoptada a través de Resolución Directorio N° 749/2014, y tomando en cuenta el ideal de promover la integración de las comunidades más alejadas y garantizarles, en igualdad de condiciones, acceso a la información sobre temas varios de interés nacional que se difunden a través de la señal administrada por la Secretaría de Información y Comunicación – SICOM, se considera pertinente extender la obligación dispuesta entonces para los licenciatarios del Servicio de Cabledistribución, de manera que, por el interés público involucrado en ello, igualmente, incorporen la señal en cuestión los licenciatarios de los Servicios de de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) y de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar, siempre que la licenciataria del Servicio de Televisión titular de dicha señal permita su inclusión sin costo alguno.-

Que, la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, en su Artículo 3°, establece que “Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria”, mientras que el Artículo 5° dispone que “La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”.-

Que, conforme al Artículo 15 de la Ley N° 642/95, la CONATEL tiene a su cargo la regulación administrativa, técnica, así como la planificación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector, mientras que el Artículo 16 señala que el Ente Regulador debe ejercer, entre otras, las siguientes funciones: “...b) dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones; ... w) cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas”.-

Que, en concordancia con las disposiciones legales mencionadas, el Artículo 2° del Decreto N° 14.135/96, dispone que: “La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está facultada para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento”.- “La prestación de los servicios y utilización de las telecomunicaciones, serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”.-

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2015, Acta N° 34/2015, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, su Decreto Reglamentario N° 14.135/96.-

RESUELVE:

Art. 1° MODIFICAR el Artículo 68° del Reglamento del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF), aprobado por Resolución N° 004/1998, de fecha 12 de febrero de 1.998, el que, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente Resolución, quedará redactado como sigue:

“Artículo 68° Los sistemas de televisión en UHF codificado, no podrán estar interconectados.-

Los titulares de Licencia para el Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) que transmitan empleando tecnología digital deberán incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios de Televisión que posean una cobertura mínima correspondiente a una estación base y 10 o más repetidoras, siempre que se encuentren emitiendo en su área de cobertura, y la señal de la Televisión Pública “PARAGUAY TV HD DIGITAL” emitida por la Secretaría de Información y Comunicación – SICOM, siempre que los licenciatarios titulares de dichas señales lo permitan sin costo alguno.-

La inclusión de las señales del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden.-

En los casos en que los licenciatarios del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el presente Artículo permitan la inclusión sin costo de sus señales en las grillas de los titulares de Licencia del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF), estos últimos estarán exentos del pago del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico correspondiente a la recepción satelital de las señales del Servicio de Televisión incluidas en su grilla de canales en cumplimiento de la obligación establecida en el presente Artículo. En este caso, igualmente, los licenciatarios del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) se encuentran autorizados a superar el número de canales autorizados en el marco de las Licencias que le fueron otorgadas, sus Renovaciones y Ampliaciones, siempre que el aumento sea derivado del cumplimiento de la obligación establecida en el presente Artículo”.-

Art. 2° DISPONER que quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias contrarias a lo resuelto en el Artículo 1° de la presente Resolución, continuando vigentes todas aquellas no afectadas expresa o implícitamente por las modificaciones introducidas.-

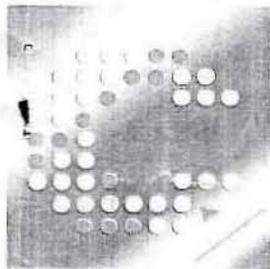
Art. 3° PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial y en la Página Web de la CONATEL (<http://www.conatel.gov.py>).-

Art. 4° COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplido, archivar.-

ES COPIA

ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS
Presidenta Interina
Res. Dir. N° 1034/2015

Ing. CARLOS V. GONZALEZ E.
Secretario General
CONATEL



CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones



31 MAY 2012

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 737/2012

POR LA CUAL SE MODIFICA LA NOTA NACIONAL PRG-35 DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Asunción, 24 de mayo de 2012.

VISTO: La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/96; el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay aprobado por Resolución N° 1505/2002 de fecha 18.12.2002 y sus modificaciones; el Reglamento de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) aprobado por Resolución N° 4/1998 del 12.02.1998; el Reglamento del Servicio de Televisión aprobado por Resolución N° 1266/2011 de fecha 24.08.2011; la Norma Técnica del Servicio de Televisión aprobada por Resolución N° 1223/2001 de fecha 19.08.2011; el Interno DRD/022/2012 del 09.05.2012 presentado por el Departamento de Radiodifusión de la Gerencia de Radiocomunicaciones; el Dictamen A.L. N° 401/2012 de fecha 17.05.2012 presentado por la Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1° de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" establece que la emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley de Telecomunicaciones estipula como función de la CONATEL administrar el espectro radioeléctrico.

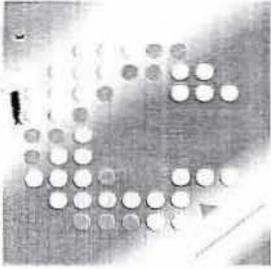
Que el Artículo 113 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones dispone que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pueda cambiar una frecuencia autorizada, procurando no afectar derechos, en el caso de utilización de nuevas tecnologías y de modificación del Plan Nacional de Frecuencias.

Que en los Principios Generales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución N° 1505/2002 se establece, que se pueden introducir cambios en el Plan cuando los acuerdos internacionales obliguen al Gobierno de la República del Paraguay, o por la Administración, por evolución de la tecnología o por necesidad de introducir nuevos servicios emergentes. Y que asimismo, se establece que cuando de estos cambios se derive la necesidad del abandono de algunas bandas por determinados servicios, se deben establecer las condiciones y plazos razonables, que permitan un cambio no traumático.

Que el Reglamento del Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) indica que se emplearán las bandas de frecuencia de operación 512-626 MHz (canales 21 a 39), y que la Norma Técnica del Servicio de Televisión establece que los canales 21 a 39 serán de uso compartido entre el Servicio de Televisión y el Servicio de Radiodistribución Televisiva.

Que el Departamento de Radiodifusión, para permitir una planificación y asignación más ordenada de los canales de televisión y el despliegue del Servicio de Televisión empleando tecnología digital, sugiere utilizar para la prestación del Servicio de Radiodistribución los canales 33 al 51 (excepto el 37) en substitución a los empleados actualmente que van del 21 al 39 (excepto el 37).

Que la Asesoría Legal expone el parecer que desde el punto de vista legal no existiría inconveniente en realizar la migración de la banda UHF de canales 21 al 39 a la banda de canales 33 al 51, en cuanto esta obedezca a los casos establecidos en el artículo 113 del Decreto N° 14.135/96.



CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2012, Acta N° 28, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones";

RESUELVE:

Art. 1° Modificar la Nota Nacional PRG-35 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay, estableciéndose la misma con el siguiente texto:

PRG - 35 Dentro de la banda de frecuencias de 470 a 890 MHz, el Servicio de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) se explotará en Paraguay en la banda de 584 a 698 MHz, con excepción de la banda de 608 a 614 MHz (atribuida a los Servicios de Radioastronomía, a título primario, y Móvil por Satélite salvo Móvil Aeronáutico por Satélite, a título secundario), y su uso se efectuará conforme a los planes elaborados por la CONATEL, conforme establece la normativa vigente. La banda de 584 a 698 MHz será de uso compartido con el Servicio de Televisión.

Art. 2° Modificar el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República del Paraguay, conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3° Establecer que se ajusten a lo dispuesto por la presente Resolución, el Reglamento de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF), el Reglamento del Servicio de Televisión y la Norma Técnica del Servicio de Televisión.

Art. 4° Estipular que deberán establecerse, caso por caso, los procedimientos y plazos de migración de forma que los Prestadores afectados se ajusten a la presente disposición normativa.

Art. 5° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 6° Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ES COPIA

Jorge Seall Sasiain
Presidente
Res. Dir. N° 737/2012

[Handwritten Signature]
OSCAR PICCARDO CABRAL
Secretario General
CONATEL

SECRETARÍA DE RADIOCOMUNICACIONES

DOC.:

01 JUN 2012

...DIE

...ORD

...UTA

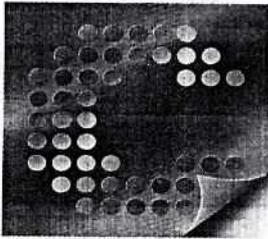
...UBD

OBS.:

[Handwritten notes: "nos ses de pto"]

584 32-52





CONATEL
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1229/2011

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ART. 68° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODISTRIBUCIÓN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 004 DEL 12 DE FEBRERO DE 1998.

Asunción, 19 de agosto de 2011.

VISTO: El Art. 68° del Reglamento del Servicio de Radiodistribución, aprobado por Resolución N° 004 del 12 de febrero de 1998, y;

CONSIDERANDO: Que actualmente el citado artículo dispone: *"Los sistemas de televisión en UHF codificado, no podrán estar interconectados, pero si retransmitir programas generados en otras estaciones de radiodifusión televisiva, pactando en la calidad de su servicio libremente las condiciones económicas de esas retransmisiones, no pudiendo dar trato discriminatorio."*

Que en consecuencia no existe ninguna obligación al Licenciario del Servicio de Radiodistribución para que incorpore en su grilla las señales de las teledifusoras del Servicio de Radiodifusión Televisiva.

Que en el Art. 63° del Reglamento del Servicio de Cabledistribución aprobado por Resolución N° 1272 del 08 de noviembre de 2007, se dispone lo siguiente: *"Los titulares de Licencia deberán distribuir a sus abonados las señales de origen nacional de los canales abiertos que cubren su área de cobertura, salvo que tenga prohibición de parte del titular de la Licencia del Servicio de Radiodifusión Televisiva."*

Que para el caso del Servicio de Cabledistribución, que también es un servicio de difusión como lo es el Servicio de Radiodistribución, si existe la obligatoriedad de incorporar en su grilla de programación las señales de las teledifusoras del Servicio de Radiodifusión Televisiva.

Que esta diferencia era razonable, ya que la tecnología analógica en la distribución de señales de televisión por cable es posible contar una grilla con un número importante de señales, pero sin embargo si la distribución se realiza utilizando el espectro radioeléctrico el número de señales es bajo, por lo que se determinó que cada Licenciario coloque como parte de su grilla de programación las señales que considere más adecuada a sus intereses comerciales.

Que con la utilización de la tecnología digital para la distribución de las señales de televisión usando espectro radioeléctrico ha sido posible multiplicar el número de señales ofrecidas, por lo que para este caso la imposición de la obligación de incorporar las señales de teledifusoras del Servicio de Radiodifusión Televisiva no será perjudicial.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2011, Acta N° 43/2011, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y el Decreto N° 14.135/96;

RESUELVE:

Art. 1° MODIFICAR el Art. 68° del Reglamento del Servicio de Radiodistribución, aprobado por Resolución N° 004 del 12 de febrero de 1998, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 68° Los sistemas de televisión en UHF codificado, no podrán estar interconectados. Los sistemas de televisión en UHF codificado que transmitan empleando tecnología digital deberán distribuir a sus abonados la señal de las teledifusoras del Servicio de Radiodifusión Televisiva que cubren su área de cobertura, salvo que tenga prohibición de parte del titular de la Licencia del Servicio de Radiodifusión Televisiva."

Art. 2° PUBLICAR en la Gaceta Oficial.

Art. 3° COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido, archivar.



Jorge Seall Sasiain
Presidente
Res. Dir. N° 1229/2011

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODISTRIBUCION TELEVISIVA POR ONDAS DECIMETRICAS (UHF)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de Licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radio distribución televisiva por ondas decimétricas (UHF), en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, N° 642/95 y en su Reglamento General, aprobado por Decreto 14135/96. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las Licencias que autoricen la prestación de este servicio y su régimen de libre competencia.

Artículo 2º Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio radio distribución televisiva por ondas decimétricas, en adelante **servicio de televisión en UHF codificado**, que se presten dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país.

Las emisiones del servicio de televisión en UHF codificado están destinadas a la recepción de las personas, físicas o jurídicas, interesadas, que hayan suscrito el contrato para la obtención de este servicio multicanal, cuya prestación podrá ser a título oneroso.

Capítulo II. De la aplicación, control e interpretación.

Artículo 3º La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley General de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III. De la terminología.

Artículo 4º Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este Reglamento, incluido su Apéndice de Definiciones o, en su defecto,

en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

TITULO II

CLASIFICACION DEL SERVICIO DE TELEVISION EN UHF CODIFICADO

Capítulo I. De los tipos de servicio de televisión en UHF codificado.

Artículo 5º Para los efectos del presente Reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, y de conformidad al Plan Nacional de Frecuencias, el servicio de televisión en UHF codificado por ondas decimétricas, se clasificará de la siguiente manera:

(a) **Servicio de televisión en UHF**, con las siguientes bandas de frecuencias de operación:

512 - 626 MHz	canales 21 al 39
692 - 806 MHz	canales 51 al 69

(b) **Servicio de televisión MMDS**, con la siguiente banda de operación:

2.500 - 2.686 MHz	canales 1 al 31
-------------------	-----------------

Capítulo II. De las clases de estaciones de servicio de televisión en UHF codificado.

Artículo 6º Atendiendo a su potencia efectiva radiada, las estaciones de televisión en UHF codificado, se clasifican en:

(1) **Televisión en UHF.**

(a) **Estación Clase A, con cobertura local en ciudades de 100.000 o más habitantes:** Con una potencia efectiva radiada de la portadora de video mínima mayor que 10 kW y máxima de 50 kW, referidos a una altura efectiva de la antena de 150 metros:

(b) **Estación Clase B, con cobertura local en ciudades de menos de 100.000 habitantes:** Con una potencia efectiva radiada de la portadora de video máxima de 10 kW, referidos a una altura efectiva de la antena de 37,5 metros:

Para una altura efectiva de la antena h diferente de la altura efectiva de referencia h_r (150 ó 37,5 metros), los valores de potencia efectiva radiada de la portadora de video indicados en cada caso, se multiplicarán por el factor $\sqrt{(h_r/h)}$.

El contorno para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, será de 67 dB μ V/m en la banda de 470 a 582 MHz, de 72 dB μ V/m en la banda de 582 a 806 MHz, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores.

(2) Televisión en MMDS.

Las características de la estación MMDS son las siguientes:

- Potencia efectiva radiada máxima de 500 W.
- Altura media de antena máxima de 150 metros.
- Radio del contorno protegido de 25 Km.
- Intensidad de campo en la zona de servicio: 66 dB μ V/m.

TITULO III

RECURSO RADIOELECTRICO DEL SERVICIO DE TELEVISION EN UHF CODIFICADO

Capítulo I. De las bandas atribuidas al servicio de televisión en UHF codificado.

Artículo 7º Sin perjuicio de las bandas indicadas en el artículo 5º precedente, se entenderán atribuidas¹ al de televisión en UHF codificado, todas las bandas que para este efecto establezca el Plan Nacional de Frecuencias. Dicho Plan deberá ser reactualizado, en conformidad con los acuerdos que se adopten en las conferencias de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con las modificaciones que sobre esta materia, se introduzcan en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y los acuerdos adoptados en el MERCOSUR.

Artículo 8º Se considerarán asociadas al servicio de televisión en UHF codificado, las frecuencias para el establecimiento del radioenlace entre los estudios donde se generan los programas y la planta transmisora del sistema que provea este servicio, sujeto a autorización previa y pago de los aranceles correspondientes.

Capítulo II. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al servicio de televisión en UHF codificado.

Artículo 9º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones elaborará los correspondientes planes de servicio de televisión en UHF codificado por ondas decimétricas, para cada uno de los tipos de servicios definidos en el artículo 5º del presente Reglamento, los cuales

¹

Se entiende por banda atribuida o atribución al servicio de radiodifusión sonora, la selección de una determinada banda de frecuencias radioeléctricas, en el Plan Nacional de Frecuencias, para ser utilizada por las emisiones del servicio de radiodifusión sonora.

formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, establecido en el artículo 16º, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. La planificación se basará en la aplicación de los métodos y procedimientos establecidos y recomendados por los órganos pertinentes de la UIT (Conferencias de Radiocomunicaciones, ex-CCIR, Sector de Radiocomunicaciones, etc.) y los adoptados en el MERCOSUR. Estos planes fijarán los siguientes parámetros técnicos:

- (a) Canalización de las bandas atribuidas al servicio de televisión en UHF codificado, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones de esos servicios.
- (b) Determinación de la intensidad de campo nominal utilizable y de la intensidad de campo utilizable, para cada tipo de servicio de televisión en UHF codificado.
- (c) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones que provean el servicio, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operen en el mismo canal y en el canal adyacente, a ambos lados de la emisión deseada, salvo que se encuentre en el canal de los extremos de la banda planificada, en cuyo caso sólo se tomará en cuenta el canal adyacente dentro de la banda de frecuencias considerada.
- (d) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones que provean el servicio, para prevenir los efectos perjudiciales producidos en los receptores (frecuencia imagen, frecuencia intermedia, frecuencia armónica, producto de intermodulación, etc.).
- (e) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de las zonas de servicio y de los niveles de interferencia, estableciendo el método para la ponderación del efecto de interferencias múltiples, cuando sea el caso.
- (f) Establecimiento de tablas con la separación radioeléctrica mínima entre frecuencias de transmisión en función de las potencias radiadas, para emisiones provenientes de estaciones que tengan superpuestas, total o parcialmente, sus respectivas zonas de servicio.

Capítulo III. De la homologación de los equipos de televisión.

Artículo 10º Los equipos utilizados para la transmisión así como para la codificación y decodificación de las señales de radiodistribución (transmisores, etc.) deberán estar homologados cumpliendo los requisitos fijados en la norma técnica respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para verificar que los receptores de televisión cumplen con los requisitos mínimos que garanticen un servicio de calidad y, a la vez, para determinar las características del receptor medio, sobre las cuales se definan los parámetros técnicos utilizados en la planificación del servicios de televisión en UHF codificado, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y condiciones, para que los interesados soliciten y obtengan, si es el caso, la homologación de los distintos modelos de receptores de televisión.

Mientras no esté disponible lo señalado precedentemente, para los fines de planificación del servicio de televisión en UHF codificado, se utilizarán las características técnicas de receptores de televisión de calidad "media baja", definido por el órgano competente de la UIT.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá dictar la correspondiente norma técnica para la homologación de los receptores de televisión.

Capítulo IV. Del Registro Nacional de Televisión.

Artículo 11º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará el Registro Nacional de Televisión, el que será de conocimiento público, formará parte del Registro Nacional de Frecuencias señalado en el artículo 108º, del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

El Registro Nacional de Televisión contendrá secciones correspondientes a cada uno de los tipos de servicio definidos en el artículo 5º del presente Reglamento, debiendo mantenerse permanentemente actualizado. En este registro figurarán las asignaciones vigentes. El citado registro contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- Frecuencia de transmisión.
- Horario de transmisión autorizado.
- Tipo de emisión.
- Potencia del transmisor.
- Ganancia de la antena y, si es direccional, el acimut de radiación máxima y la abertura del lóbulo principal.
- Ubicación de la planta transmisora y de los estudios (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).
- Las características físicas de las antenas (altura del centro geométrico sobre el nivel medio del terreno).
- Señal distintiva o de identificación.
- Nombre del titular de la Licencia.
- Domicilio del titular de la Licencia.
- Número y fecha de la Resolución que otorgó la Licencia.
- Fecha de término de la vigencia de la Licencia.

- Prestaciones autorizadas

Artículo 12º El Registro Nacional de Televisión, tendrá dos formas de ordenamiento en cada una de sus secciones, según se indica a continuación:

- (a) Un listado por frecuencia asignada, en orden ascendente dentro de la banda atribuida al servicio de televisión en UHF codificado.
- (b) Un listado ordenado por la ubicación de la estación según sus coordenadas geográficas, de norte a sur y de oeste a este, por departamento y, dentro de cada uno de ellos, sub-ordenado por frecuencia en orden ascendente.

Artículo 13º El Registro Nacional de Televisión será un documento oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estará disponible para consulta o venta a los interesados, con indicación de la fecha de validez de la información que contiene.

Capítulo V. Del pago de derechos, tasas y aranceles.

Artículo 14º Por el otorgamiento de la Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, el titular deberá pagar en concepto de derecho de Licencia, el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública, o, si así se establece en el mismo, el monto comprometido en la mejor oferta.

Artículo 15º El derecho por otorgamiento de la Licencia previsto en el artículo anterior, se abonará por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la Licencia.

Artículo 16º Por la explotación comercial de la Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al uno por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalentes al uno por ciento de los ingresos brutos.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si la citada regularización indicare un saldo en favor del titular de la Licencia, este se aplicará a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes. Para tal efecto, el inicial y el que vaya resultando después de descontar la cuota mensual que corresponda al pago a cuenta del nuevo período, se reajustarán mensualmente en la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijada por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago de dicha cuota.

Artículo 17º Conjuntamente con el pago de la cuota mensual a cuenta, los titulares de Licencia presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una declaración jurada, en el formato que ésta determine señalando los ingresos brutos estimados, sobre el cual se calculó el monto que se está pagando. Ello se deberá efectuar dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago de la cuota.

Artículo 18º El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente, en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de las tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago. En este caso operará la mora automática, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 19º Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, deberá pagar el arancel anual que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

Artículo 20º. Las Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente resolución.

Dicho pago debe efectuarse dentro de los treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la Licencia. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago

TITULO IV LICENCIAS

Capítulo I. De la naturaleza del servicio de televisión en UHF codificado.

Artículo 21º El servicio de televisión en UHF codificado, es un servicio de radiodistribución de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento General. Sus emisiones, en modalidad multicanal², están destinadas a ser recepcionadas sólo por quienes suscriban el correspondiente contrato de prestación de servicio con el proveedor de dicho servicio, el que podrá establecer una contraprestación económica o tarifa por su suministro. Su prestación requiere de Licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de

²

Utilización de dos o más canales de transmisión, simultáneamente

Telecomunicaciones, previo llamado a Licitación Pública. El servicio de televisión en UHF codificado se prestará en régimen de libre competencia y el horario diario mínimo de transmisión será de diez horas en la Capital de la República y de seis horas en el resto de las localidades.

Artículo 22º La instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de televisión en UHF codificado, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Televisión, en lo concerniente a este tipo de servicio y las normas técnicas que sobre el mismo dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 23º Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el servicio de televisión en UHF codificado, se regirá por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud a lo establecido en el artículo 16º, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados oficiales provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.

Artículo 24º La Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas Licencias podrán ser renovadas, por única vez y por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General y en este Reglamento.

La Licencia se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma o, si es el caso, mientras resuelva definitivamente la correspondiente Licitación Pública. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días

Artículo 25º Los principios inspiradores de la programación del servicio de televisión en UHF codificado serán:

- (a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y el pluralismo político, religioso, social y étnico.
- (b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República de Paraguay.

- (c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma objetiva, imparcial y fidedigna, procedente de fuentes responsables.
- (d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la infancia, de la juventud, la ancianidad y los discapacitados.
- (e) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.
- (f) La publicidad comercial deberá cumplir estrictamente con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y realizarse procurando que su proporción, su mensaje y forma no afecten al contenido, calidad y jerarquía de la programación.
- (g) Proporcionar un tratamiento equitativo a los anunciantes.
- (h) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.
- (i) En general, entretener en forma sana y amena.

El incumplimiento de los principios mencionados en el presente artículo, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la evaluación de las ofertas en los procesos de licitación, renovación y cancelación de la Licencia, dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 26º Se considerará parte integrante de una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, el enlace estudio-planta. Dicho enlace, sin embargo, podrá ser de propiedad del titular de la Licencia o arrendado de terceros, que cuenten con los medios técnicamente adecuados para el efecto y estén debidamente autorizados para proporcionar este tipo de prestación, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones.

La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través del servicio de televisión en UHF codificado, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 27º La Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado no podrá ser transferida, cedida, arrendada u otorgado el derecho de uso a cualquier título, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Lo anterior incluye el arrendamiento o la cesión a cualquier título de uno o más canales de

servicio de televisión en UHF codificado a un tercero, por parte del titular de una Licencia de dicho servicio. En las situaciones previstas anteriormente, requerirá de autorización otorgada por dicha Comisión Nacional, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

En ningún caso las Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, podrán ser transferidas, cedidas, arrendadas u otorgados sus derechos de uso, total o parcialmente, antes que el servicio que amparen esté instalado y funcionando.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, produce la cancelación automática de la respectiva Licencia.

Artículo 28º La persona física o jurídica adquirente o la que ejerza los derechos del titular de la Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, incluido la que arriende o utilice a cualquier título uno o más canales de este último servicio, deberá cumplir la totalidad de los requisitos y quedará sometida a los mismos requisitos y obligaciones exigibles a la titular.

Capítulo II. De los requisitos.

Artículo 29º Sólo podrán ser titulares de Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, o hacer uso de ella a cualquier título, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o televisión.

Las personas físicas y los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no podrán:

- (a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, en la República del Paraguay.
- (b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.
- (c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directorios de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

Artículo 30º Se considerará que una Licencia es técnicamente factible de ser otorgada si, y sólo si, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y

con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones existentes o autorizadas, nacionales o extranjeras. Se considera interferencia objetable, la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

Artículo 31º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

- (a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.
- (b) El solicitante no tenga suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado.
- (c) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la solicitud de concesión, Licencia o autorización.
- (d) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones o en sus Reglamentos.

Capítulo III. De los procedimientos administrativos.

Artículo 32º En general, el proceso normal para otorgar una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, constará de las siguientes etapas:

- (a) Presentación de las solicitudes de nuevas Licencias, por parte de los interesados, previo al llamado a licitación.
- (b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en la Licitación Pública.
- (c) Llamado a Licitación Pública efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todas las localidades donde resultó positivo el estudio de compatibilidad radioeléctrica, en aquellas donde existían Licencias de servicio de televisión en UHF codificado, según sea el caso, cuya cancelación se hubiese declarado, durante el período que medie entre una y otra licitación y en todas aquellas en las cuales existan Licencias cuyo plazo de vigencia haya

expirado en dicho período o expire dentro de, por lo menos, ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha preestablecida para la presentación de las propuestas a esa licitación y ya hayan agotado la opción de renovación por única vez.

- (d) Recepción de las propuestas que postulen al llamado a Licitación Pública.
- (e) Evaluación de las distintas propuestas y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.
- (f) Adjudicación definitiva de la Licitación Pública, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la emisión de la Resolución que otorgue la Licencia para la explotación del servicio de radiodistribución, a los que hubieren resultado seleccionados en la Licitación Pública.
- (g) Notificación, a cada uno de los participantes de la Licitación Pública, sobre el resultado obtenido por su propuesta.

Artículo 33° En términos generales, las solicitudes de Licencia a considerarse en una Licitación Pública para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado deberán contener lo siguiente:

- (a) La solicitud de Licencia, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso.
- (c) El proyecto técnico.
- (d) El proyecto económico.
- (e) La propuesta programática.

Artículo 34° La solicitud de Licencia deberá presentarse en duplicado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener, por lo menos, la siguiente información:

- (a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante.
 - (1) Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad e idénticos datos del representante con poder general para asuntos administrativos.

- (2) Si es persona jurídica, nombre de la sociedad, rubro e identificación completa de quien o quienes comparecen como representantes de la persona jurídica solicitante (nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad).
- (b) Domicilio, para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.
- (c) Llamado a Licitación Pública al cual responde la solicitud (periódico y fecha de la publicación del llamado a concurso).
- (d) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, potencia, características técnicas del sistema radiante).
- (e) La solicitud debe ser firmada por el interesado si éste es un a persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes que comparecen en la petición.

Artículo 35º La solicitud de Licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

- (a) De la Persona física:
 - (1) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando la nacionalidad paraguaya.
 - (2) Informe personal, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.
 - (3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.
 - (4) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.
 - (5) Certificado de cumplimiento tributario³.
 - (6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
 - (7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

³ Artículo 194º de la Ley N° 125, de 1991.

- (8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.
- (b) De la persona jurídica:
- (1) Copia de los Estatutos Sociales.
 - (2) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal.
 - (3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.
 - (4) Certificado de cumplimiento tributario⁴.
 - (5) Constancia, de cada uno de los directores o socios gerentes, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por las Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.
 - (6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
 - (7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
 - (8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.
 - (9) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria o declaración jurada, correspondiente a los dos últimos años anteriores.
 - (10) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.
 - (11) Informe personal de cada uno de los directores o socios-gerentes, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.
- (c) Documentos adicionales para personas físicas y jurídicas que participen en licitaciones públicas de Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado:
- (1) Comprobante de haber adquirido el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.
 - (2) Manifestación de conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública.

⁴ Artículo 194º de la Ley Nº 125, de 1991.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados y foliados en todas sus páginas.

Artículo 36º El proyecto técnico, que se acompañe con la solicitud, deberá contener lo siguiente:

- (a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios como para la planta transmisora.
- (b) Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estudios y planta transmisora, del sistema de recepción, antena, receptor y conversor).
- (c) Características técnicas del transmisor principal de video y del transmisor principal de sonido y, si es el caso, de los transmisores auxiliares, referidas por lo menos a la potencia en radiofrecuencia, separación de la portadora de video y de la de sonido entre sí y respecto al límite inferior del canal, estabilidad de frecuencia de ambas portadores, niveles de ruido, formato de imagen, relación de entrelazado, frecuencia de imagen, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.
- (d) Características del sistema radiante referidas por lo menos al tipo de antena, altura de su centro geométrico sobre el nivel medio del terreno y a la ganancia respecto a una antena isotrópica de referencia.
- (e) Características técnicas de la consola principal de dirección y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas por lo menos al formato de imagen, relación de entrelazado, frecuencia de imagen, repuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.
- (f) Características técnicas del enlace estudio-planta previsto.
- (g) Cálculo de la zona de servicio, de conformidad al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para facilitar lo señalado en la letra (g) precedente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones proporcionará la información relevante sobre las estaciones autorizadas de televisión en UHF codificado, según se trate de la banda de ondas métricas o de ondas decimétricas y especificará los métodos de cálculo aplicables. La información contendrá, por lo menos, los datos disponibles en el Registro Nacional del Servicio de Televisión. Esta información deberá estar a disposición de los interesados, con por lo menos sesenta días de anticipación al llamado de Licitación Pública.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo.

Artículo 37º El proyecto económico que se acompañe con la solicitud, deberá contener los antecedentes de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la Licencia que se esté solicitando.

Artículo 38º La propuesta programática deberá basarse en los principios establecidos en el artículo 25º de este Reglamento y contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto. También deberá indicarse los minutos de publicidad comercial por hora de programación previstos. Deberá señalarse la programación para cada uno de los canales solicitados, debiéndose identificar claramente el propietario de las señales que se prevé retransmitir, si es del caso.

Capítulo IV. De la licitación Pública.

Artículo 39º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará el llamado a Licitación Pública para la adjudicación de Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado mediando una petición concreta al respecto y atento a la disponibilidad técnica. Cada licitación deberá incluir todas las peticiones de Licencias que se hubieren solicitado con antelación a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica, todas aquellas Licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el período que medie entre una y otra licitación y todas aquellas Licencias ya renovadas por única vez, cuyo plazo de vigencia haya expirado en dicho período o que expire dentro de, por lo menos, los siguientes ciento ochenta días calendario a la fecha preestablecida para la presentación de las propuestas a esa licitación y ya hayan agotado la opción de renovación por única vez.

Artículo 40º Las localidades contenidas en solicitudes de Licencia, recepcionadas previamente al llamado a Licitación Pública y que se excluyan de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán ser declaradas como no disponibles mediante resolución técnicamente fundada, de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta resolución deberá ser comunicada a los interesados.

Artículo 41º Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que se llamará a Licitación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar de ello, a los titulares de las Licencias que se incluirán en dicha licitación, por el próximo vencimiento de la vigencia de sus Licencias.

Artículo 42º El llamado a licitación se publicará conforme disposiciones legales vigentes. El aviso de llamado a Licitación Pública deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- (a) Tipos de servicio y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociada a cada clase de estación y potencia radiada máxima.
- (b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.
- (c) El período, horario y el lugar donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y su costo correspondiente.

Artículo 43º El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación deberá señalar, al menos, lo siguiente:

- (a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33º al 38º del presente Reglamento.
- (b) Licencias que se incluyen en la Licitación Pública, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias máximas radiadas.
- (c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las propuestas que participarán en la Licitación Pública.
- (d) Cronograma del proceso para resolver la licitación.
- (e) Procedimiento para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquieran el citado Pliego.
- (f) Procedimiento de calificación, estableciendo los factores de evaluación y su ponderación.
- (g) Monto de la garantía de mantenimiento de la oferta y de la garantía de fiel cumplimiento de las condiciones de adjudicación de la Licencia.
- (h) Monto del derecho a pagar por única vez, por otorgamiento de la Licencia, el cual deberá calcularse en función de la ubicación geográfica y de la potencia de transmisión de la estación del servicio de televisión en UHF codificado que se proyecte instalar, favoreciendo el desarrollo de este servicio en zonas alejadas de las grandes ciudades y con poca población.
- (i) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de la propuesta.

Artículo 44º La Licitación Pública se resolverá adjudicando las Licencias a los oferentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación, existiere un cierto número de propuestas con diferencia de puntaje menor o igual a cinco puntos, que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empatados, para que participen en un remate público. En estas circunstancias, se adjudicará la Licencia en favor del postulante que presente el mayor monto en Guaraníes en concepto de derecho de Licencia en sobre cerrado.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de Licencias, será de 60 puntos.

Artículo 45º El proceso de Licitación Pública estará bajo la responsabilidad de una comisión de recepción de sobres-ofertas y de una comisión evaluadora, conformada por funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por el Presidente de la misma. Las citadas comisiones tendrán las siguientes responsabilidades:

- (a) Supervisar el desarrollo general de la licitación.
- (b) Abrir las propuestas en el plazo preestablecido.
- (c) Evaluación de las ofertas y elaborar el informe con el resultado de la calificación de las propuestas, para someterlo a la consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (d) Realizar el proceso de remate, en los casos de empate técnico en la calificación de la Licitación Pública.
- (e) Elaborar el informe con el resultado del remate sometiéndolo a la consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 46º La Comisión evaluadora de ofertas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de recepción y apertura de las propuestas, deberá emitir un informe con la calificación obtenida por cada una de ellas y los antecedentes legales, técnicos, financieros y programáticos que la complementan. Esta calificación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes:

- (a) Antecedentes legales exigidos en el artículo 35º de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la propuesta sea automáticamente excluida de la licitación.

- (b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que garanticen el grado de servicio.
- (c) Zona de servicio. Rigurosidad de su cálculo y población servida, considerando los contornos urbanos y rurales, cuando sea el caso. La evaluación de este último aspecto, se basará en la información emitida por la Dirección General de Estadísticas y Censo, y considerará la población por distritos. Si un distrito resulta parcialmente cubierto, se considerará la parte de la población total de ese distrito que sea proporcional a la superficie servida, en relación a la superficie completa de dicho distrito.
- (d) Proyecto financiero. Antecedentes que permitan acreditar el respaldo económico del proyecto.
- (e) Propuesta programática. Grado de cumplimiento de los principios establecidos por el artículo 25º de este Reglamento. Porcentaje de canales nacionales respecto de canales extranjeros y grado de diversificación de los países de origen de los canales extranjeros.
- (f) Calidad de ex-titular de la Licencia antigua. En la adjudicación de una Licencia incluida en la licitación por expiración de su plazo de vigencia, se favorecerá en el puntaje a la presentación del ex-titular de esa Licencia.

Artículo 47º En los llamados a licitación por vencimiento del plazo de vigencia de una Licencia, si una de las postulantes fuese su ex-titular, el informe de la Comisión evaluadora deberá consignar en especial tal circunstancia.

Artículo 48º El informe de la comisión evaluadora respecto de todo el proceso de calificación y, si fuere el caso, del empate técnico entre postulantes, será remitido al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 49º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la Licitación Pública, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda:

- (a) Adjudicar las Licencias a los postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones de sus propuestas, cuando para la zona de servicio preestablecida en el concurso, existan más postulantes que frecuencias disponibles, o bien, adjudicar las Licencias a los postulantes que hayan obtenido sesenta o más puntos, en el caso de que el número de ellos sea igual o menor que el número de frecuencias disponibles para esa zona de servicio. Existiendo propuestas en empate técnico y correspondiendo una de ellas a una

solicitud del ex-titular de Licencia por expiración de su plazo de vigencia, se asignará la Licencia a este postulante, sin más trámites.

- (b) Declarar total o parcialmente desierta la Licitación Pública. La declaración de parcialmente desierta afectará a aquellas Licencias incluidas en la licitación, en las que ninguno de los postulantes haya alcanzado el puntaje mínimo de sesenta puntos.
- (c) Llamar al remate de las Licencias en las que el número de postulantes en empate técnico, supere al número de frecuencias disponibles.

Artículo 50º Los postulantes que se encuentren en el caso (c) del artículo precedente, serán convocados al remate por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por lo menos diez días hábiles de anticipación, a la fecha dispuesta para el efecto. El remate se efectuará en un sólo e ininterrumpido acto, entre los convocados presentes, debiendo concurrir a él las personas físicas o jurídicas interesadas, debidamente representadas, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente y presentar su oferta por el derecho de Licencia en sobre cerrado.

Capítulo V. De las Resoluciones.

Artículo 51º Las Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.

Artículo 52º La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) La zona de servicio.
- (d) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (e) La(s) frecuencia(s) de transmisión asignada(s). La asignación será conforme la disponibilidad determinada en el estudio técnico de factibilidad, en concordancia con las disposiciones de la UIT y de los acuerdos del MERCOSUR.
- (f) Horario de transmisión.

- (g) La potencia radiada.
- (h) La dirección de los estudios y de la planta transmisora.
- (i) Las coordenadas del sistema radiante de la radioemisora de televisión en UHF codificado y sus características técnicas.
- (j) Las características técnicas del enlace estudio - planta, si existiere.
- (k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia resolución, para la inspección de las instalaciones e inicio del servicio.
- (l) Distintivo de llamada de la emisora.
- (l) Monto a pagar por el derecho de Licencia.

Además, en la resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 53º En virtud a lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley de Telecomunicaciones y a lo señalado por el artículo 34º de la mencionada Ley, una misma persona física o jurídica tendrá derecho a poseer una sola Licencia.

Artículo 54º La Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado se extingue por:

- (a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación.
- (b) Renuncia a la Licencia.
- (c) Cancelación o revocación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.
- (d) Incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo.
- (e) Disolución o extinción de la persona jurídica titular de la Licencia.
- (f) Fallecimiento del titular. En este caso y en condiciones similares a terceros interesados, los herederos tendrán preferencia para la obtención de la correspondiente Licencia.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La renuncia señalada en la letra (b), no afecta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes, en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la Licencia.

Capítulo VI. De la renovación y modificación de las Licencias.

Artículo 55º Las Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, podrán renovarse, por única vez, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período de diez años. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación máxima de un año y mínimo de seis meses, en relación a la fecha de vencimiento. La renovación se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la Licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la Licencia, estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, tendrá derecho preferente para su adjudicación, en el proceso de licitación al que debe ser sometida.

Artículo 56º Los elementos señalados en las letras (f), (g), (h), (i) y (j), del artículo 52º de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran la zona de servicio autorizada. La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 36º de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, tales como catálogos, planos, diagramas, etc.

Artículo 57º Para los efectos de la autorización de la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título y la constitución de gravamen sobre una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado y en virtud a lo dispuesto en el artículo 27º de este Reglamento, el titular de la misma, conjuntamente con el adquirente o arrendatario o usuario a cualquier título, deberán presentar la solicitud correspondiente, especificando el acto o contrato de que se trata y adjuntando los documentos y recaudos legales del adquirente o arrendatario o usuario a cualquier título, que garanticen lo dispuesto en el artículo 28º de este Reglamento. El arrendatario o usuario a cualquier título de uno o más canales del sistema, deberá presentar, además, los antecedentes técnicos que correspondan, según lo indicado en los artículos 36º, 37º y 38º de este Reglamento.

Artículo 58º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través del Presidente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación de la Licencia, emitirá un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario.

Artículo 59º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere procedente, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada.

Artículo 60º Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 58º de este Reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de Licencia o a los antecedentes que la acompañen, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 58º y 59º del presente Reglamento.

Artículo 61º Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el artículo precedente, no han sido subsanados, dictará una resolución fundada rechazando la autorización para la modificación de la Licencia.

Asimismo, vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 60º, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la Ley y sin necesidad de resolución adicional alguna.

Artículo 62º Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en el artículo 52º de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

TITULO V

FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la instalación.

Artículo 63º El titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente verificadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron

correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

Artículo 64º Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de Licencia que no requieren de autorización previa para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 62º del presente Reglamento.

Artículo 65º El titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán las mismas.

Capítulo II. De la operación.

Artículo 66º La operación de las estaciones del servicio de servicio de televisión en UHF codificado, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Toda interrupción del servicio de televisión en UHF codificado deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de televisión en UHF codificado, deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de un día, para las emisoras de la capital de la República y de dos días, para las emisoras del interior.

Artículo 67º Cada estación de servicio de televisión en UHF codificado, deberá identificarse al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que le sea asignada en la correspondiente Licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpiere inconvenientemente

un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.

Las estaciones que integren permanentemente una red, podrán estar incluidas en la identificación de dicha red, la que en todo caso deberá efectuarse cumpliendo lo establecido en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 68º Los sistemas de televisión en UHF codificado, no podrán estar interconectados, pero si retransmitir programas generados en otras estaciones de radiodifusión televisiva, pactando libremente las condiciones económicas de esas retransmisiones, no pudiendo dar trato discriminatorio en la calidad de su servicio.

Artículo 69º No obstante lo señalado en el artículo anterior, será responsabilidad de cada titular de Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, sobre el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, en relación al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen dicho aspecto, como también, los relacionados con los derechos de autor, propiedad intelectual o de aplicación general a los medios de comunicación social.

Capítulo III. De la explotación.

Artículo 70º El titular, o quien ejerza el derecho de operación y explotación de una Licencia del servicio de televisión en UHF codificado, incluidos el arrendatario o usuario a cualquier título de un canal de este último servicio, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su estación de televisión en UHF codificado. Además, tratándose de sociedades anónimas, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social, acompañando los recaudos del caso.

Artículo 71º Dentro de la zona de servicio, establecida en la resolución que otorgue la respectiva Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, el titular de la misma deberá suministrar dicho servicio a los usuarios que deseen suscribirse a él y pagar los precios y tarifas que dicho titular fije, teniéndose presente, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 92º y 95º de la Ley de Telecomunicaciones. Sin embargo, el trato a los usuarios deberá ser no discriminatorio ni en la calidad de los servicios ni en el monto de sus tarifas.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, está facultado a suspender temporal o definitivamente el servicio a los suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato de suministro de servicio.

Artículo 72º Todo titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre o no por la prestación de sus

servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afecta al pago de las tasas, derechos, aranceles e impuesto establecidos en la legislación vigente.

Capítulo IV. De la normalización.

Artículo 73º Las señales de televisión que se emitan en el servicio de televisión en UHF codificado, corresponderán al formato PAL/N, según nomenclatura de la UIT (Sector de Radiocomunicaciones, ex-CCIR). Sin perjuicio de lo anterior estos servicios deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes, según corresponda al tipo de servicio:

- (a) Plan Nacional de Frecuencias.
- (b) Plan del Servicio de Televisión por Ondas decimétricas.
- (c) Plan del Servicio de Televisión en UHF Codificado.

Estos planes serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones del servicio de televisión en UHF codificado, amparadas en Licencias vigentes o en proceso de Licitación Pública, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en un plazo que no podrá ser inferior a un año, desde la mencionada fecha de entrada en vigencia.

Capítulo V. Del control.

Artículo 74º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de televisión en UHF codificado, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.

Los titulares de Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afecten a dicho servicio.

TITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. De las infracciones y su calificación.

Artículo 75º Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento, operación y explotación del servicio de televisión en UHF codificado, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, será responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley N°642/95 de Telecomunicaciones y sus disposiciones reglamentarias, que regulan estos servicios, cometidas por sus empleados o administradores.

Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al servicio de televisión en UHF codificado, se clasificarán en infracciones leves y graves.

Artículo 76º Son infracciones leves, entre otras:

- (a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.
- (b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como índices de variación en la frecuencia de transmisión, sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, etc.
- (c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios
- (d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
- (e) No identificar la estación de televisión en UHF codificado, según lo establecido en el artículo 67º, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

Artículo 77º Son infracciones graves, entre otras:

- (a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de televisión en UHF codificado, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, parcial o totalmente,

subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.

- (c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa señalada en el artículo 16º de este Reglamento, por concepto de explotación comercial del servicio.
- (d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel señalado en el artículo 19º de este Reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.
- (e) Modificar el tipo de servicio de televisión en UHF codificado, constituir o interconectarse a otro prestador del servicio de televisión en UHF codificado.
- (f) Alterar la zona de servicio.
- (g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la Licencia, considerándose como tal el transmitir en una frecuencia distinta en un rango igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).
- (h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 52º de este Reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la potencia radiada, cuando su valor exceda en más del 25% el valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).
- (i) No iniciar la prestación de servicio de televisión en UHF codificado, en el plazo y condiciones señalados en la respectiva Licencia.
- (j) El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.
- (k) No pagar la multa que se le hubiere aplicado, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva resolución.
- (l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de televisión en UHF codificado, según corresponda,

causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

- (m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.
- (n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro de un período de año calendario.
- (ñ) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.
- (o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.
- (p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.
- (q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 78º El incumplimiento por parte de los Licenciarios a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al servicio de televisión en UHF codificado, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley N°642/95 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de Licitación Pública de Licencias para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado.

La aplicación al Licenciario de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la cancelación, no lo exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. De las notificaciones.

Artículo 79º Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean domingo ni festivo. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser domingo o festivo, se trasladará al día hábil siguiente.

Capítulo II. De la derogación de otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 80º Dejar sin efecto todas las disposiciones que hacen referencia al servicio de televisión en UHF codificado, contenidas en el Decreto N° 9892, de fecha 26 de Julio de 1995 y en el Decreto N° 6211, de fecha 20 de octubre de 1994 que reglamenta el Servicio MMDS, conforme establecido en el Título Décimo Tercero DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL del Decreto 14135.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81º Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de televisión en UHF codificado que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de Licitación Pública. Tampoco afectarán a las solicitudes de modificación de Licencia de los mencionados servicios, ingresadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 82º Los planes nacionales a que hace referencia el artículo 73º de este Reglamento, deberán estar aprobados en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

APENDICE

DEFINICIONES

Los términos y expresiones empleados en el Reglamento de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas, del cual este apéndice es parte integrante, tendrán el siguiente significado.

- (1) **Ganancia de antena:** Relación entre la potencia que necesariamente debe suministrarse a un radiador de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada en los terminales de una determinada antena, para producir el mismo valor de intensidad de campo o flujo de potencia, en una dirección y a una distancia dadas.
- (2) **Interferencia objetable:** Interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los parámetros establecidos en el correspondiente plan técnico de asignación de frecuencias.
- (3) **Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y planes técnicos.
- (4) **Ondas decimétricas o UHF:** Frecuencias entre 300 MHz y 3.000 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 100 y 10 centímetros, respectivamente.
- (5) **Televisión:** Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.
- (6) **Televisión codificada:** Señal de televisión sometida a un proceso electrónico que altera su forma original, para hacerla inteligible en los receptores normales, salvo que se disponga del dispositivo específico para su recomposición.
- (7) **Zona de servicio:** Zona geográfica asociada a una estación de radiodistribución televisiva, en la cual sus emisiones están protegidas contra interferencias objetables, en virtud a los parámetros técnicos definidos en el respectivo plan.